

Señores,
JUZGADO SEGUNDO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO - CHOCO
j02lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: BEATRIZ RINCON NIETO.
Demandado: PORVENIR Y COLPENSIONES.
D. Litisconsorte: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado: 27001 31 05 002 2022 00135 00.

Referencia: DESCORRE TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, por medio del presente memorial descorro traslado realizado mediante fijación en lista el 10 de marzo de 2025, con base en el artículo 366 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, por el cual se dio traslado de la liquidación de costas realizada por el despacho, solicitando se incluyan las costas decretadas a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por valor de \$1.400.000 por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Mediante sentencia de Primera Instancia No. 049 del 29/06/2023, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Quibdó, dispuso emitir condena en costas así:

“CONDENAR en costas a las demandadas AFP PORVENIR y COLFONDOS como agencias en derecho, señaló el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensuales vigente para la anualidad. Cada fondo privado pagará medio salario mínimo.”

2. Mediante Sentencia de Segunda Instancia del 17/05/2025, el Tribunal Superior de Quibdó, dispuso no fijar costas judiciales.
3. Posteriormente, el proceso de la referencia fue remitido a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL** para resolver el recurso de queja, disponiendo finalmente, *“...DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpuso contra la sentencia que la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó profirió el 17 de mayo de 2024”* y consecuentemente ordenó costas en su sentencia AL7832-2024 así:

“Comoquiera que Allianz Seguros de Vida S.A. presentó oposición, conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone costas a su favor y en contra de Porvenir S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.400.000, que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia haga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibidem.”

4. Finalmente, una vez retornó el expediente al Juzgado de Origen, este despacho, al momento de liquidar las costas y agencias en derecho causadas en el proceso dispuso fijarlas de la siguiente forma:

VALOR DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO DEL PROCESO A CARGO DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:

Agencias en derecho	\$580.000.00
Otros gastos.....	\$ -0-
TOTAL	\$580.000.00

VALOR DE LA LIQUIDACION DE LAS AGENCIAS EN DERCHO DEL PROCESO A CARGO DE LA ADMINISTRADORA COLFONDOS.S.A. PENSIONES Y CESANTIAS:

Agencias en derecho.....	\$580.000.00
Otros gastos.....	\$ -0-
TOTAL	\$580.000.00

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.160.000.00

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.160.000.00).

En ese sentido se evidencia que existe una condena en costas sin liquidar de la siguiente forma:

- A cargo de **PORVENIR SA** en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** la suma de **UN MILLON CUATROCIENTO MIL PESOS (\$1.400.000)**

En conclusión, resulta evidente que en el presente proceso se ha incurrido en un defecto procedimental al omitir la liquidación de las costas ordenadas en favor de Allianz Seguros de Vida S.A., a pesar de encontrarnos en la etapa procesal adecuada para su inclusión. Conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del CPTSS, la liquidación de costas debe efectuarse considerando todas las condenas impuestas en las diferentes etapas del proceso.

FRENTE A LA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES

Téngase en cuenta por el despacho que, una vez surtidas las oportunidades procesales pertinentes para el presente proceso, corresponde a esta entidad realizar la liquidación de las costas procesales, según lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P aplicable por analogía según el artículo 145 de CPTSS, en la siguiente forma:

“Artículo 366. Liquidación

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.***

(...)”.

En ese orden de ideas, debe de considerarse para la efectiva liquidación del proceso por parte del despacho toda condena en costas aprobada en las etapas procesales pertinentes, habida cuenta de que nos encontramos en la oportunidad procesal indicada y pertinente para realizar dicha gestión, teniendo en cuenta ello, se evidencia que en el presente proceso el despacho omite liquidar las costas que se ordenaron en favor de mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, razón por la cual nos encontramos ante un defecto procedimental frente al auto que liquida las costas.

En este caso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, en su sentencia AL7832-2024, impuso

una condena en costas a cargo de Porvenir S.A. por valor de \$1.400.000, la cual debe ser debidamente liquidada por el despacho, garantizando así el cumplimiento de las normas procesales y los derechos de mi representada.

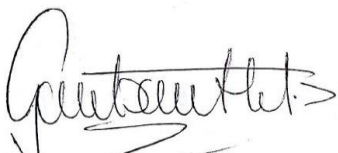
Por lo anterior, elevo las siguientes

1. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito al **JUZGADO SEGUNDO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO – CHOCÓ** lo siguiente:

1. **CORREGIR** la providencia del 10 de marzo de 2025 mediante el cual se realiza la liquidación de costas procesales en el presente proceso, incluyendo la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)** a cargo de **Porvenir S.A.** y en favor de **Allianz Seguros de Vida S.A.**, conforme a lo ordenado en la sentencia AL7832-2024 proferida por la **Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral**.
2. **EXPEDIR** un auto complementario o aclaratorio, para que en el remoto caso de que la liquidación de costas ya haya sido declarada en firme, con el fin de subsanar la omisión mencionada y garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.